

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta** días del mes de **noviembre** de dos mil **veintidós**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al [REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** El día ocho de junio de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED] la cual fue dirigida al Encargado, responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georeferenciado por la coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, municipio de Tapachula, Chiapas, México; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos O) y R del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación a los ecosistemas forestales.

2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos O) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describirlas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso O) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 1



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **quince de junio de dos mil veintidós**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFPA [REDACTED] en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del dieciséis al veintidós de junio de dos mil veintidós.

**CUARTO.** El día quince de agosto de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, con folio 0062/2022, en contra del C. [REDACTED], y en donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:

1. No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en zona de MANGLARES (Derribo de mangle rojo, blanco, y botoncillo) y relleno con escombros del manglar), para la apertura de un camino de 152 metros de longitud por cinco metros de ancho, afectando una superficie total de 760 metros cuadrados (inundado parcialmente por la lluvia), y que geográficamente se ubica del vértice en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, a la coordenada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED] contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. Se advierte el DAÑO AMBIENTAL, ocasionado por el derribo de mangle rojo, blanco, y botoncillo) y relleno con escombros del manglar), para la apertura de un camino de 152 metros de longitud por cinco metros de ancho, afectando una superficie total de 760 metros cuadrados (inundado parcialmente por la lluvia), y que geográficamente se ubica del vértice en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, a la coordenada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en el municipio de Tapachula, Chiapas, México; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Dicho proveído le fue notificado mediante cedula de notificación personal el día treinta de agosto de dos mil veintidós.

**QUINTO.** El día tres de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número [REDACTED] cual fue notificado por rotulón el día tres de octubre de dos mil veintidós.

**SEXTO.** El día catorce de octubre de dos mil veintidós, se emitió la Orden de Verificación ordinaria en materia de impacto ambiental No. [REDACTED], dirigida al [REDACTED].

**SEPTIMO.** El día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, inspectores federales levantaron el Acta de Verificación ordinaria número P [REDACTED].

**OCTAVO.** El día once de noviembre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Agregar Documento, Admisión de Pruebas y Apertura del Periodo de Alegatos [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina el día catorce de noviembre de dos mil veintidós.

**NOVENO.** Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del diecisiete al veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se dicta la presente Resolución;

### CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, **28 fracción X**, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, **5 inciso R) fracción I**, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**  
**SECCION V**

**Evaluación del Impacto Ambiental**

**ARTÍCULO 28.** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:***

...

**X.- Obras y actividades** en humedales, **manglares**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

**"CAPÍTULO II**

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 5o.-** *Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:***

...

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

**I.** *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES.**
- b) Que estas obras y actividades se hayan realizado en **MANGLARES.**

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

*"...obras y actividades en zona de MANGLARES (Derribo de mangle rojo, blanco, y botoncillo) y relleno con escombros del manglar), para la apertura de un camino de 152 metros de longitud por cinco metros de ancho, afectando una superficie total de 760 metros cuadrados (inundado parcialmente por la lluvia),*

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

*"...zona de MANGLARES (Derribo de mangle rojo, blanco, y botoncillo)... y que geográficamente se ubica del vértice en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, a la coordenada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en el municipio de Tapachula, Chiapas, México*

De lo anteriormente transcrito, se advierte de forma contundente que el terreno inspeccionado se encuentra en una zona de **MANGLARES**. Es decir, se actualiza sin lugar a dudas este elemento material de la infracción.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de **quien o quienes realizaron estas obras en la zona de MANGLARES**, el día 15 de junio de 2022, fecha en que se levantó el acta de inspección inicial, el [REDACTED] expresó en lo tocante lo siguiente:

*"... manifiesto que el camino saca cosecha tiene más de 40 años de existir que ha servido de comunicación [REDACTED] Dicho camino lo he ido rehabilitando. Con respecto a los manglares caídos, sospecho que la persona que me denuncia la está provocando para culparme ya que esta persona pretende posesionarse de la isla que por muchos años mi padre había trabajado." (Sic) Rúbrica y Firma*

Del mismo modo el día 14 de septiembre de 2022, compareció nuevamente el [REDACTED], expresando lo siguiente:

*"1. Que me demuestren las fotos donde estoy derribando árboles con motosierra o machete tal como lo dice el denunciante...los árboles que cayeron fue por la clemencia del tiempo recordándole que desde el principio de mayo estamos en temporadas de huracanes, tormentas eléctricas y fuertes lluvias, los árboles algunos sufren el daño temporal y*

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



son derribados por las mismas razones y la gente lo aprovecha para leña para sus casas y hogares, y como caen dentro del camino saca cosecha que ha existido por más de 40 años, con respecto al camino saca cosecha les puedo demostrar con hechos que no es nuevo como lo dicen los inspectores federales o el denunciante que hacen contar que hay derribo de manglares para la apertura del camino saca cosecha pues le digo que es falso porque ese camino tiene más de 40 años y que sirve de conexión con playa linda y la primera sección de tinajas que ocupa la gente para salir al mar y para mi familia nos sirve como camino saca cosecha porque siembro maíz y sandía en toda la extensión de la isla y recalco no es camino nuevo **solamente se está mejorando con escombros** le manifiesto y le compruebo que con fecha 9-5-2022, tengo un oficio fechado por PROFEPA y me dijeron que por ser un camino saca cosecha de más de 40 años no era necesario el impacto ambiental y por esa razón no me he preocupado por gestionar el impacto ambiental y porque también es caro y con respecto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, recalco no es ninguna obra nueva solo se le está haciendo al camino saca cosecha y se está sembrando semillas de mangle rojo para su mejoración y que se vea bello.

Con respecto a si cuento con autorización en materia de impacto ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente no cuento con ello, y no lo necesito porque yo no estoy derribando árboles o manglares como lo dice el denunciante pido que me demuestren con hechos, quiero fotos no acusaciones de palabra mucho menos si son falsas acusaciones recordándoles que quien se conduce con falsedad tiene que ser castigado por la Ley, **el camino saca cosecha solo se está haciendo mejor**, no existe ningún derribo de manglares les are de su conocimiento con documentos que mi esposa la Sra. Sandra Luz Rubio Hernández está solicitando la isla porque le da el derecho de prelación por colindar su propiedad con la isla...".

Ahora bien, el [REDACTED] presentó un medio probatorio, un escrito signado por él y que fue dirigido también a esta oficina de representación, y en donde expresó en lo tocante lo siguiente:

"...En relación a la demanda por la construcción de un camino saca cosecha que tiene más de 50 años por el cual la cosecha que se siembra en esta isla y **lo he venido mejorando gracias a Dios, que la gente me ha regalado escombros y lo voy mejorando poco a poco**, Ing.:

Como lo he manifestado antes soy campesino y tengo que cultivar esas tierras para mantener a mi familia..."

Finalmente dentro del acta de inspección de fecha quince de junio de dos mil veintidós, el [REDACTED], expresó lo siguiente:

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

**“...1.Cuál es la actividad principal que se realiza en el terreno del predio visitado:** Rehabilitación de un camino saca cosecha.”

De lo anterior transcrito, se pueden advertir vertientes de defensa por parte del **C. [REDACTED]**. En primer término **NIEGA** su responsabilidad administrativa en la realización del derribo de árboles de mangle, sin embargo, expresa de forma clara, que él ha venido realizando las actividades de “RELLENO”, en la zona de manglares, con la finalidad de mejorar su camino. En ese sentido dichas manifestaciones son coincidentes con los hechos por los cuales se le inició el procedimiento administrativo, es decir, que a pesar de que no existen elementos de prueba contundentes para acreditar el derribo de las plantas de mangle, cierto es que reconoce que se encuentra realizando actividades de relleno en el lugar, y como consecuencia a mediana claridad se puede deducir, que se encuentra realizando obras y actividades en esa zona de manglares, sin contar con la autorización como el propio infractor lo reconoce en sus escritos. Por lo tanto, existen manifestaciones expresas, por parte del C. Sixto Jesús Piñón Ruedas, a través de las cuales se puede acreditar de forma fehaciente y sin lugar a dudas que él es efectivamente el responsable de la realización de las obras y actividades en la zona de manglares en donde se realizó la visita de inspección. Por ésta razón en términos de los numerales 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a dicha confesión expresa esta oficina de representación ambiental le otorga el valor y la eficacia probatoria plena. Del mismo modo a dicha documental privada, en términos de los numerales 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le otorga el valor probatorio a dicha documental, ya que a través de las mismas, se muestra de forma contundente que el responsable resulta ser el [REDACTED] de haber contravenido de los artículos 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y como consecuencia el **Responsable del Daño Ambiental Causado**.

En lo que respecta a los demás argumentos vertidos por el [REDACTED] respecto al trámite de concesión, esta autoridad se abstiene de su valoración, ya que en nada cambiarían el sentido de la presente resolución administrativa, ya que como se ha establecido, se han actualizado todos los elementos de la infracción. También resulta importante señalar, que de sus expresiones también reconoce de forma expresa que no cuenta con la autorización de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**IV.** En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, en donde se le impuso al [REDACTED], la siguiente medida correctiva:

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



**1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Al efecto, el infractor en el escrito recibido el nueve de mayo de dos mil veintidós, manifestó que: "...Ingeniero le pido mil disculpas en nombre mío y de mi familia quienes dependemos de esta isla y le prometo que gestionaré el permiso de impacto ambiental ante la SEMARNAT o quien corresponda...". Sin embargo, dentro de la secuela procedimental el infractor no presentó la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades en Zona de Manglares, por lo tanto, esta autoridad determina que la presente medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA.**

**V.** Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de **C.** [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas

#### **I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que los inspectores federales advirtieron la existencia de daño ambiental, ocasionado en la zona de mangle rojo, blanco, y botoncillo por el relleno con escombros, y la apertura de un camino de 152 metros de longitud por cinco metros de ancho, afectando una superficie total de 760 metros cuadrados, se ubica del vértice en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, a la coordenada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED]

## II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, específicamente en el punto OCTAVO, que citó lo siguiente:

*"...OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral."*

En atención a tal requerimiento, se advierte que no presentó alguna constancia documental o evidencia para acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, de forma discrecional se toma en consideración la expresión realizada por el [REDACTED] en su escrito recibido el día catorce de septiembre de dos mil veintidós, quien en lo

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



tocante dijo:

“...no puedo demostrar ingresos pues trabajo del campo y obtengo el salario mínimo diario...”

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el [REDACTED] cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

### III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, SI se encontraron un expediente administrativo contra el [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

### IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y



De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que en su escrito recibido el día catorce de septiembre de dos mil veintidós, expresó lo siguiente: *“ahora me ocupo en la protección de la biodiversidad y el próximo año si Dios me lo permite me inscribiré en el programa sembrando vida, para seguir con la vitalidad que nos provee la biosfera”*. De lo anterior, se desprende que el infractor, tiene conocimiento sobre las regulaciones jurídico-ambientales que rigen en el estado mexicano, y que como consecuencia, sabe de forma contundente que realizar acciones en contra de la naturaleza, trae como consecuencias jurídicas reprochables por las autoridades. Máxime que la actividad la viene realizando en una zona de manglares, que dicho sea de paso, es una zona que no es su propiedad. Es decir, que sabedor de que la zona no es de su legal posesión, realizó actividades en el lugar. De ahí entonces se deriva lo intencional de su actuar en la comisión de la contravención.

### V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

**Artículo 194-H.** Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$13,721.77

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$36,900.35

b). \$73,802.43

c). \$110,704.53

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$48,289.47

b). \$96,577.19

c). \$144,864.90..."

V. Se hace de conocimiento a los infractores que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED], ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VI. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 12



2022 Ricardo Flores  
Año de Magón  
PROCESO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del **C. S [REDACTED]**, de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en Manglares, por el derribo de mangle rojo, blanco, y botoncillo, y relleno con escombros del manglar, para la apertura de un camino de 152 metros de longitud por cinco metros de ancho, afectando una superficie total de 760 metros cuadrados (inundado parcialmente por la lluvia), y que geográficamente se ubica del vértice en las coordenadas geográficas [REDACTED] longitud oeste, a la coordenada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED]

**SEGUNDO.** Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en Manglares, por el derribo de mangle rojo, blanco, y botoncillo, y relleno con escombros del manglar, para la apertura de un camino de 152 metros de longitud por cinco metros de ancho, afectando una superficie total de 760 metros cuadrados (inundado parcialmente por la lluvia), y que geográficamente se ubica del vértice en las coordenadas geográficas [REDACTED] longitud oeste, a la coordenada [REDACTED] longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al **C. [REDACTED]** la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **160 (Ciento sesenta)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **96.22 (Noventa y seis pesos, 22/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

**TERCERO.** Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en Manglares, por el derribo de mangle rojo, blanco, y botoncillo, y relleno con escombros del manglar, para la apertura de un camino de 152 metros de longitud por cinco metros de ancho, afectando una superficie total de 760 metros cuadrados (inundado parcialmente por la lluvia), y que geográficamente se ubica del vértice en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, a la coordenada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en el municipio de Tapachula, Chiapas, México; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al **C. [REDACTED]** la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la zona de manglares que se localiza en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, a la coordenada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED]. El sello impuesto en el acta de inspección, cambia de situación jurídica, de una medida de seguridad a una sanción administrativa.

**CUARTO.** En términos del artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica al infractor que para efectos de dejar sin efectos la Sanción Administrativa, consistente en la Clausura Temporal Total de la zona de manglares, deberá de dar estricto cumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas en el **RESUELVE SEXTO**.

**QUINTO.** En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado,

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



para que se restituya a su Estado Base <sup>(1)</sup> el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante la **RESTAURACIÓN, RESTABLECIMIENTO, TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN O REMEDIACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE SEXTO** de la presente Resolución Administrativa.

**SEXTO.** En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

- 1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación**, de la zona dañada, avalado por un especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona de manglares que se localiza en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, a la coordenada [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, ubicado en el municipio de [REDACTED]. Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada

<sup>(1)</sup> **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...  
**VIII. Estado base:** Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)  
\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)



medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. <sup>(2)</sup>

**2)** De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, al [REDACTED] que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal, al quebrantar los sellos de la sanción administrativa consistente en la Clausura Temporal Total de la zona de manglares dañada.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, al [REDACTED] que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**SEPTIMO.** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta

<sup>(2)</sup> **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:  
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o..."

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

**NOVENO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**DECIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla - Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)  
\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**DECIMO PRIMERO.** Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**DECIMO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED], en el **domicilio conocido**, [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)

\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

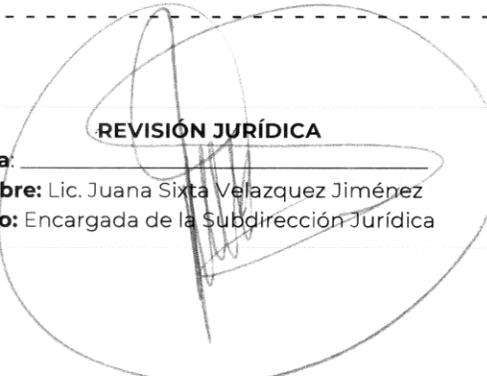


32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cúmplase.**

Elaboró L. SRI

  
Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:   
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Lo TESTADO, en el presente documento se consideración como información "CONFIDENCIAL", de conformidad con el artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

\* Multa por la cantidad de \$15,395.20 (Quince mil trescientos noventa y cinco pesos, 20/100 moneda nacional)  
\* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)  
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

